



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1732

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 27 de Julio de 2022

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 105

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.-

A.

I. a XV.

B.

I. y II.

Los

Sin

De

Las y los titulares de las Secretarías y Dependencias comparecerán bajo protesta de decir verdad, ante el Congreso en términos de lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 44; un Capítulo Vigésimo Segundo denominado "DE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON MOTIVO DE LA GLOSA DEL INFORME ANUAL DEL PODER EJECUTIVO", con sus respectivas Sección Primera denominada "DEL TURNO, ANÁLISIS Y CONVOCATORIA", Sección Segunda denominada "DEL OBJETO" y Sección Tercera denominada "DE LA PUBLICIDAD, ACCESO Y DESARROLLO" y sus correspondientes artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 y, se deroga el artículo 161, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.-

Al

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, las comisiones ordinarias quedarán permanentemente habilitadas para analizar el informe anual presentado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, así como para desahogar las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada.

ARTÍCULO 161.- Derogado.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LA COMPARENCIA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON MOTIVO DE LA GLOSA
DEL INFORME ANUAL DEL PODER EJECUTIVO**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL TURNO, ANÁLISIS Y CONVOCATORIA**

ARTÍCULO 172.- Una vez que el Congreso reciba el informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública estatal presentado por la Gobernadora o el Gobernador, la Diputación Permanente lo turnará a las comisiones ordinarias para que procedan al análisis correspondiente.

ARTÍCULO 173.- La Junta de Gobierno y Administración, dentro del plazo de 5 días naturales siguientes a la recepción del informe a que se refiere el artículo anterior, acordará el calendario de comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada. Estas se realizarán en el lugar que aquella determine.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 174.- Las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se realizarán bajo protesta de decir verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les compete, en las que podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura y cuyo objeto será ampliar la información sobre el estado que guardan las entidades a su cargo, con motivo del informe presentado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 175.- Una vez agotadas las comparecencias, si existieran dudas de lo expuesto, la Junta de Gobierno y Administración, podrá enviar por escrito las preguntas a la Gobernadora o Gobernador del Estado que no hayan sido atendidas, debiendo ser respondidas por las y los titulares del ramo que corresponda, en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA PUBLICIDAD, ACCESO Y DESARROLLO**

ARTÍCULO 176.- Las comparecencias serán públicas. La Junta de Gobierno y Administración establecerá las medidas correspondientes para salvaguardar la salud, la seguridad de los asistentes y el buen desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 177.- El procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias, se establecerá en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 178.- Las Diputadas y Diputados que intervengan en las comparecencias deberán ser concisos en sus preguntas, de forma tal que sea posible responder a ellas en el tiempo concedido para

los comparecientes, mismas que deberán circunscribirse al ámbito de la competencia que se trate, así como evitar toda referencia a asuntos personales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de inicio de vigencia del decreto de reformas y adiciones de los artículos 43 y 72 de la Constitución Política del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Una vez que entre en vigor lo establecido en el Artículo Primero Transitorio que antecede, el Congreso del Estado deberá expedir en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales, el Reglamento que regule el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **105**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.

